

El cambio de uso de 140 hectáreas, de suelo agrícola a soporte de infraestructura viaria, lo considera como uno de los principales impactos del proyecto; en cambio, expone que el impacto sobre la vegetación natural y la fauna será poco importante.

El impacto sobre el paisaje estima que puede ser considerable en la fase de construcción, pero que puede ser corregido mediante la restauración paisajística de los terrenos afectados.

En los movimientos de tierra se prevé un volumen de 1.384.324 metros cúbicos de desmonte y 2.807.479 metros cúbicos de terraplén.

El Estudio hace especial mención sobre la posible afección, por los movimientos de tierra, a restos arqueológicos no prospectados, relacionados con el poblado ibérico localizado sobre dos parcelas acotadas en las lomas situadas al SO de Caudete de las Fuentes, en los parajes denominados Los Villares y Atalaya, manifestando que es probable que existan restos en áreas a ocupar por los enlaces de Caudete.

El Estudio de Impacto Ambiental recomienda una serie de medidas correctoras durante las fases de construcción y explotación, entre las que destacan los sondeos y excavaciones previos a los movimientos de tierras, la recuperación de 700.000 metros cúbicos de tierras vegetales, y la realización de un plan de restauración paisajística y de recuperación de los terrenos afectados, desarrollando los tratamientos en un anejo de revegetación. El Estudio termina con la definición de un plan de vigilancia y control y una breve síntesis.

Análisis del contenido

El Estudio de Impacto Ambiental se efectúa en la fase de proyecto de trazado por lo que únicamente analiza la alternativa que fue seleccionada en la fase previa de Estudio Informativo.

La descripción del proyecto y el inventario ambiental son aceptables, aunque este último se ciñe al entorno próximo de la actuación, no entrando en la valoración de los efectos positivos de este tramo de autovía sobre el entorno regional y nacional. La cartografía temática presentada se considera insuficiente.

En la definición y valoración de efectos e impactos no utiliza la terminología ni los criterios de valoración propuestos por el Reglamento de Evaluación de Impactos Ambientales, aunque queda clara la magnitud de los efectos.

El Estudio no indica el emplazamiento de canteras, préstamos ni vertederos, como tampoco las medidas para su restauración.

Las medidas correctoras indicadas en el Estudio se consideran suficientes, aunque no las proyecta, no las mide, ni las valora.

En el programa de vigilancia ambiental no contempla la frecuencia ni la extensión temporal de los controles que propone y el documento de síntesis se reduce a una página. Todas estas deficiencias observadas quedan subsanadas mediante la aplicación del condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.

140

RESOLUCION de 1 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera de áridos denominada «García II» en el término municipal de Rincón de Soto (Rioja).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública, para general conocimiento, la declaración de impacto ambiental que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 1 de diciembre de 1992.—El Director general de Política Ambiental, Domingo Jiménez Beltrán.

Declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera de áridos denominada «García II», en el término municipal de Rincón de Soto (Rioja)

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la Resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, el 14 de febrero de 1990 don Félix García Pérez, como promotor de la actuación, remitió a

la Dirección General de Política Ambiental, a través de la Dirección Provincial, en Rioja, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la memoria-resumen del proyecto de explotación para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto consiste en la apertura de una cantera de áridos y de una planta para el lavado del material y su posterior clasificado, en el paraje denominado «Campana», término municipal de Rincón de Soto (Rioja).

El anexo I contiene los datos esenciales de dicho proyecto de explotación.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental estableció, en fecha 26 de febrero de 1990, un período de consultas a personas, Instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 23 de mayo de 1990, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado al titular del proyecto de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos a considerar en la realización del estudio del impacto ambiental.

La relación de consultados, así como un resumen significativo de las respuestas recibidas se recogen en el anexo II.

Elaborado por el promotor de la actuación el estudio de impacto ambiental, el 6 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 83) fue sometido por la Dirección General de Política Ambiental a trámite de información pública, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, sin que se interpusieran alegaciones.

Los aspectos más destacados del referido estudio, así como las consideraciones que, sobre el mismo, realiza la Dirección General de Política Ambiental se recogen en el anexo III.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.º 2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental.

Declaración de impacto ambiental

Examinada la documentación presentada y una vez subsanadas por la Dirección General de Política Ambiental las relevantes deficiencias de información observadas en el estudio de impacto ambiental, se establecen, por la presente declaración, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos y la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

1. *Protección del sistema hidrológico.*—Dada la existencia de un acuífero estacional y a la vista de que el estudio de impacto ambiental no lo analiza con el suficiente grado de detalle, se adoptarán las siguientes medidas preventivas:

a) Los vertidos líquidos procedentes del mantenimiento de la maquinaria de la explotación serán recogidos y enviados a Centros de tratamiento autorizados.

b) El agua procedente de las labores de tratamiento del material extraído será conducida a una balsa de decantación, procediéndose posteriormente a reincorporarla al sistema mediante circuito cerrado.

c) En caso de realizarse algún otro tipo de vertido al río Ebro distinto del contemplado en el punto anterior, se deberá disponer de la correspondiente «autorización de vertido» de la Confederación Hidrográfica competente.

2. *Protección de la fauna.*—Dado que para la explotación se prevé la instalación de una línea de transporte eléctrico, y a la vista de que la actuación se sitúa próxima a la zona de especial protección de aves del río Alhama, se dotará a la citada línea de transporte de energía de «apoyos rígidos», así como de estructuras «salvapájaros», de forma que se evite el choque o electrocución de aves.

3. *Protección del paisaje.*—A fin de corregir, en lo posible, los problemas de intrusismo visual que provocará la explotación, se adoptarán las siguientes medidas:

3.1 Se instalará una pantalla vegetal con especies arbóreas y arbustivas presentes en la zona, de altura y disposición tal que impida la visualización de la explotación desde la CN-232.

3.2 Deberá estudiarse un nuevo acceso a la explotación, ya que el que se contiene en el proyecto produce un considerable impacto paisajístico.

4. *Plan de recuperación ambiental.*—Se redactará un plan general de recuperación ambiental orientado esencialmente a la protección de la fauna, cuyo objetivo será el establecimiento de una zona húmeda permanente que se integraría en las dos zonas de especial protección para aves de la sierra de Alcarama y del río Alhama.

Para lograr este objetivo, se cumplirá el siguiente condicionado:

4.1 Las escombreras se situarán de forma perimetral a la explotación dejando libre una zona de conexión próxima al cauce del río.

4.2 Las pendientes de las escombreras no podrán en ningún caso superar los 25 grados, y en su restauración se utilizará la montera como última capa de recubrimiento, que previamente habrá sido retirada, almacenada y tratada convenientemente, de forma que conserve sus cualidades físicas y químicas.

4.3 La siembra de las escombreras se realizará con especies vegetales presentes en la zona. En su base y parte inferior se utilizará carrizo («Pragmites comunis»), cañas («Enea sp») y tarays («Tamarix gallica») como especies a implantar.

4.4 Se buscará un trazado alternativo a la línea de conducción eléctrica que en ningún caso podrá atravesar el hueco creado por la explotación.

4.5 Las actuaciones de recuperación y el plan de labores de la explotación deberán ser coordinadas anualmente, debiendo fijarse en éste las medidas necesarias a este fin.

5. *Seguimiento y vigilancia.*—El promotor, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, remitirá a la Dirección General de Política Ambiental los siguientes documentos:

5.1 Antes de la autorización de la explotación:

Certificado de Empresa autorizada que asegure la recogida de los vertidos [condición 1, a)].

Diseño de balsa de decantación y del sistema de reciclaje de aguas [condición 1, b)].

Autorización, si procede, de la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación a los posibles vertidos a que se refiere la condición 1, apartado C.

Trazado de la línea eléctrica y medidas protectoras que eviten la muerte de aves por choque o electrocución a que se refiere la condición 2.

Nuevo acceso a la explotación a que se refiere la condición 3, apartado 2.

Plan general de recuperación ambiental a que se refiere la condición 4, y plan de restauración para el primer año y su coordinación con el plan de labores anual a que se refiere el apartado 5 de la misma condición.

5.2 Anualmente, a partir de la fecha de autorización de la explotación:

Plan de labores del año siguiente y su coordinación espacial y temporal con el proyecto de restauración y revegetación.

Estado de la vegetación plantada en los años anteriores y reposición de marras. Labores de mantenimiento realizadas.

ANEXO I

Resumen del proyecto de explotación de la cantera de áridos denominada «García II», en el término municipal de Rincón de Soto (Rioja)

La formación a explotar corresponde a depósitos cuaternarios, constituidos a partir de gravas consolidadas.

La explotación, que cubre una superficie de 10.000 metros cuadrados, se realizará a cielo abierto por medio de bancos.

La excavación se realizará mediante pala mecanizada y excavadora-cargadora. Simultáneamente a la excavación se realizará un primer cribado con eliminación del rechazo para, posteriormente, transportar el material mediante camiones al lavadero.

La duración de la explotación será de cinco años, con una producción anual de 10.000 metros cúbicos y una altura media, estimada de frente, de 5 metros.

ANEXO II

Consultas realizadas sobre el impacto ambiental del proyecto y contenido de las respuestas más significativas

Consultas realizadas	Respuestas recibidas
Delegación del Gobierno en Rioja	X
ICONA	X
Dirección General de Medio Ambiente de La Rioja	X
Excmo. Ayuntamiento de Soto	X
Asociación ecologista de La Rioja	X
ERA	X

El ICONA señala en su respuesta la necesidad de orientar la restauración del territorio afectado hacia zona húmeda permanente dada su proximidad a las zonas de especial protección de aves de sierra de Alcarama y río Alhama.

El resto de las respuestas señalan la necesidad de variar tanto el camino de acceso a la explotación como el trazado de la línea de transporte de energía eléctrica y procede correctamente a la revegetación de las escombreras generadas por la obra.

ANEXO III

Aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental

En conjunto, el estudio de impacto ambiental presentado es deficiente con importantes incorrecciones y escasamente documentado, en especial en lo referente a flora y fauna.

El plan de vigilancia ambiental es muy superficial y no se incluye documento de síntesis.

No obstante, una vez subsanadas las deficiencias de información del estudio de impacto ambiental presentado por el promotor y mediante la aplicación del condicionado de la presente declaración de impacto, se considera que se logra de este modo la minimización de los posibles efectos negativos, y la explotación puede considerarse así ambientalmente viable.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

141

RESOLUCION de 30 de octubre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.072/1988, promovido por don Pedro Ybern Bilbao.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.072/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Pedro Ybern Bilbao contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de marzo de 1987 y 6 de junio de 1988, se ha dictado, con fecha 2 de octubre de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Ybern Bilbao, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de marzo de 1987 que denegó el modelo de utilidad número 282.322, «Envase autoexpulsor controlado perfeccionado» y contra la de 6 de junio de 1988 que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones no ajustadas a Derecho, anulando las mismas, ordenando por el contrario la concesión del modelo de utilidad denegado, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»